

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N°. SCQ-135-0164-2024 del 26 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación "Tala y quema de bosque nativo".

Que el día 31 de enero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en el predio ubicado en la vereda Quebradona Municipio de Santo Domingo, en la coordenada X: -75°5'46.88'', Y: 6°29'41.59'', Z: 1743 msnm.; generándose el informe técnico N° IT-00553-2024 del 05 de febrero del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con coordenadas X: -75°5'46.88'', Y: 6°29'41.59'', Z: 1743 msnm. En el recorrido por el predio, se evidencio que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de 500 m2 que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

En el sitio se realizó el aprovechamiento de árboles nativos aproximadamente, correspondiente a Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocca*), Uvitos (*Cordial alba*) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 4 u 10 cm; los residuos se encontraron dispersos por el predio.

Verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró, solicitud de aprovechamiento de bosque nativos para el predio en referencia.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

Al momento de la verificación en campo, la actividad ya había sido suspendida y no se encontraron personas realizando labores.

De acuerdo con la consulta realizada sobre los determinantes ambientales del predio y usos del suelo, se puede observar que el predio del señor Germán Montoya ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo no cuenta con restricciones ambientales.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00438-2024 del 12 de febrero del 2024 se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **GERMÁN MONTOYA (sin más datos)** y **CARLOS ENRIQUE PULGARIN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3602909, de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 31 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00553-2024 del 05 de febrero del 2024; toda vez que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de 500 m² que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 4 u 10 cm, en el sitio con coordenadas X: -75°5'46.88'', Y: 6°29'41.59'', Z: 1743 msnm, ubicado en la vereda Quebradona del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 19 de junio del 2025, se realizó visita de inspección ocular al predio de ubicado en las coordenadas X: -75°5'46.88'', Y: 6°29'41.59'', Z: 1743 msnm, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado No. RE-00438-2024 del 12 de febrero del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-04407-2025 del 07 de julio del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25.OBSERVACIONES:

Al llegar al predio se realiza conversación con el señor Carlos Enrique Pulgarín, encargado del predio, quien indica que en el área donde se realizó la intervención se hizo suspensión de todas las actividades de socola y aprovechamiento forestal, y que se está permitiendo la restauración pasiva.

Al hacer el recorrido por la zona se identifica que la zona donde se hizo el aprovechamiento de árboles nativos se encuentra en un proceso de restauración pasiva, donde se han venido desarrollando rastrojos altos y se evidencia a presencia de árboles nativos propios de la zona. Además, no se hayan rastros de otras posibles talas o aprovechamientos forestales que se hayan realizado en el lugar.

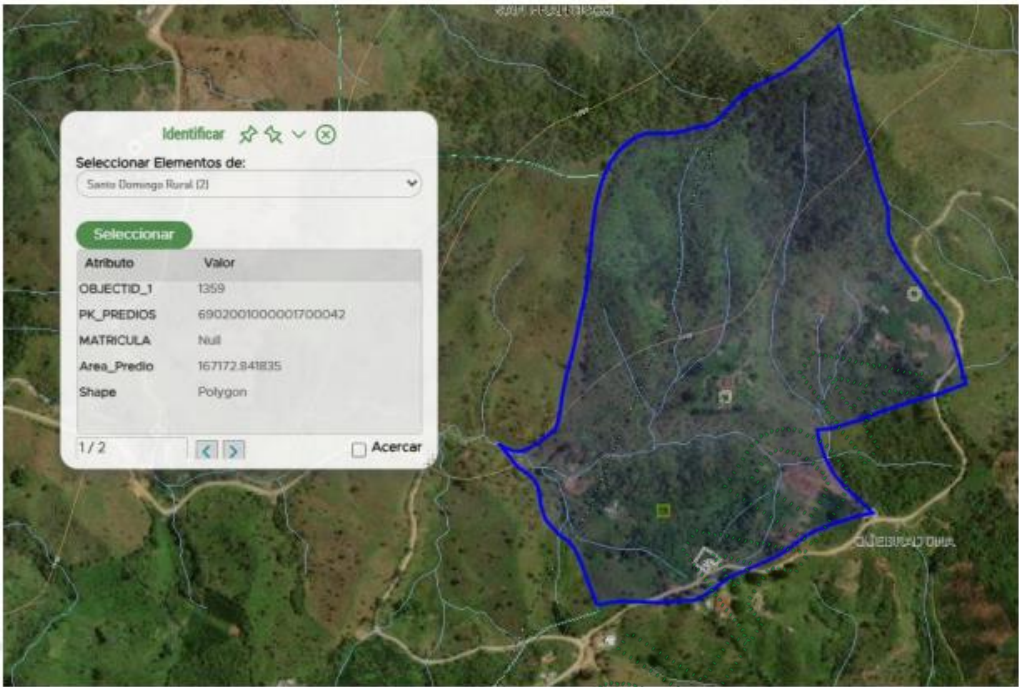


Imagen 1. Ubicación del predio.

En el lugar donde se realizó la tala persiste un barbecho o rastrojo alto con presencia de árboles nativos, helechos y gramíneas, además, no se evidencian rastros de otros aprovechamientos ni se encuentra ganado bovino u otros animales. En el sitio se permitió la restauración pasiva y no se realizan usos agropecuarios del terreno.



Imagen 2. Área intervenida.



Imagen 3. Estado actual del área intervenida.

En el lugar no se observan fuentes hídricas que posiblemente se hayan visto afectadas, además, no se evidencian otras intervenciones o aprovechamiento de los recursos naturales que afecten las condiciones ecológicas del lugar de interés. En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la RE-00438-2024 del 12/02/2024 se tiene:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00438-2024 del 12/02/2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 31 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00553-2024 del 05 de febrero del 2024 (...)	19/06/2025	X			Los señores Germán Montoya y Carlos Pulgarín suspendieron cualquier actividad de aprovechamiento forestal en el predio de interés y han permitido la restauración natural pasiva del área intervenida, lo cual se evidencia en campo al verificar la presencia de arbustos, helechos, gramíneas y árboles nativos.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 1, Requerimientos cumplidos: 1.				

Los señores Germán Montoya y Carlos Pulgarín acataron la medida preventiva establecida en la resolución RE00438-2024 del 12/02/2024, suspendiendo actividades de tala y socola en el predio.

Se permitió la regeneración natural pasiva del área intervenida, evidenciándose la presencia de arbustos, helechos, gramíneas y árboles nativos en proceso de restauración. El área donde ocurrió la tala muestra

signos de restauración ecológica natural, sin rastros de nuevas afectaciones, actividades de tala adicionales ni uso agropecuario.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04407-2025 del 07 de julio del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **GERMÁN MONTOYA** (sin más datos) y **CARLOS ENRIQUE PULGARIN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3602909, mediante la Resolución RE-00438-2024 del 12 de febrero del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04407-2025 del 07 de julio del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **GERMÁN MONTOYA** (sin más datos) y **CARLOS ENRIQUE**

PULGARIN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3602909, mediante la Resolución RE-00438-2024 del 12 de febrero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente con radicado número **056900343278**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **GERMÁN MONTOYA** (sin más datos) y **CARLOS ENRIQUE PULGARIN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3602909, localizados en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343278
Fecha: 08/07/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño